



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Declarativo Imposición de Servidumbre

Demandante: Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Demandados: Luz María Azcarate Saavedra y Otros

Radicación Nro.76111310300320210006300

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto interlocutorio Nro.280 del 5 de mayo de 2022, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 110 Ibídem, el día 20 de mayo de 2022.

GERMAN NEIRA ALVAREZ

Secretario

RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2021-00063

CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO <eep.arangolegal@gmail.com>

Mié 11/05/2022 15:53

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Proceso: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUZ MARIA AZCARATE SAAVEDRA Y OTROS
RADICACIÓN: 76111310300320210006300

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa posible, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 05 de mayo de 2022, notificado por Estado el día 06 del mismo mes y año, con el fin de que se **REVOQUE**, y en su lugar se proceda a seguir conociendo del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Camilo Daniel Arango Castro

Representante Legal

Arango & Consultores Asociados S.A.S.

Celular 3202307463

www.arangoconsultores.com



Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Proceso: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **LUZ MARIA AZCARATE SAAVEDRA Y OTROS**
RADICACIÓN: **76111310300320210006300**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa posible, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 05 de mayo de 2022, notificado por Estado el día 06 del mismo mes y año, con el fin de que se **REVOQUE**, y en su lugar se proceda a seguir conociendo del proceso de la referencia, para lo cual ruego se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. El 15 de julio de 2021 se radicó demanda para el proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
2. En el auto recurrido se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del Art. 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Para el caso que nos ocupa, por favor tener en cuenta señor juez que dicha regla de competencia se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria, la cual es la siguiente:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN TIENE PARTICIPACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
900.317.003	COLENER S.A.S.	46,57%
811.030.322	CELSIA S.A.	18,54%
890.399.003	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI	18,06%
890.399.002	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC	15,91%
	OTROS	0.92%

De acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 para que una entidad sea considerada pública su capital público debe superar el 50% de participación accionaria, sin embargo, en el presente caso según el certificado accionario que se allega al presente escrito dicha participación corresponde únicamente al 33,97%, siendo el restante 66,3% capital privado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 38 de esta misma norma remite al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado únicamente a aquellas sociedades de economía mixta cuya participación accionaria pública supere el 90% del total accionario. **Situación que no ocurre en el caso de la empresa demandante precisamente por su porcentaje de participación accionaria.** Así lo dispone:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

PARAGRAFO 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. (...)”¹(Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Corte Constitucional – Sentencia C – 629 de 2003: “si bien el artículo 38 de esta última, al señalar los organismos que forman parte de la estructura de la administración, en lo nacional, enlista las sociedades de economía mixta, dentro del sector descentralizado de la administración, mención que se reitera en otras disposiciones como el artículo 68, ibidem, al precisar los organismos que tienen el carácter de “entidades

En la misma línea, el artículo 97 dispone:

“ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

(...)

PARAGRAFO. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, otras normas como la Ley 80 de 1993, guardando línea y concordancia con la naturaleza de las sociedades de economía mixta y demás régimen aplicable, dispone:

“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea

descentralizadas”, es lo cierto que algunas disposiciones de la Ley 489 se refieren a las sociedades de economía mixta como categoría distinta, quizá paralela a las de las entidades descentralizadas (Por ejemplo, los artículos 41, 59 y 108).”.

la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (...)".
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, nótese como la Ley 489 de 1998 establece que únicamente las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, y, por otro lado, la Ley 80 de 1993 denomina como entidades estatales a las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), criterio fundamental para definir la aplicabilidad del régimen de contratación pública a estas entidades.

De esta manera, tenga en cuenta señor juez la connotación privada que la legislación otorga a las sociedades de economía mixta en las cuales la participación de recursos públicos no exceda el 90% en unos casos y el 50% en otros. En el presente caso con mayor razón ninguno de los dos casos aplica pues, se repite, tan solo el 33,97% corresponde a capital público y el 66,3% a capital privado, no encontrándose la demandante en ningún escenario en el cual para efectos procesales deba considerarse de derecho público.

Así las cosas, la empresa demandante se debe considerar como de derecho privado por lo que, en consecuencia, el numeral 10 del artículo 28 del CGP no es aplicable en el presente caso, como quiera que la entidad demandante no es una entidad pública y, por lo mismo, se rige por las normas procesales cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado.

De la misma manera la jurisprudencia citada en el auto atacado no es aplicable, por las mismas razones antes expuestas.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente señor juez se **REVOQUE** el auto recurrido, y en su lugar se disponga a seguir conociendo de la presente demanda y continuar con el trámite pertinente, por cuanto la competencia se encuentra en el Despacho de conocimiento.

ANEXOS

1. Adicionalmente me permito allegar certificado de composición accionaria de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en donde se puede evidenciar que la entidad es privada.

NOTIFICACIONES

En la Carrera 15 No. 74-15 Oficina 203 – Edificio Silmika de Bogotá D.C., teléfono: 3202307463 y el correo electrónico: eep.arangolegal@gmail.com

Del señor juez, con toda atención.



CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO
C.C. 79.957.390 DE Bogotá D.C.
T.P. 150.609 del C.S. de la J.

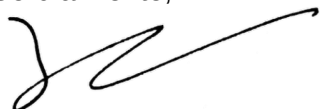
CERTIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P., sociedad identificada con NIT. 800.249.860-1, me permito certificar que, de acuerdo con la información consignada en el libro de registro de accionistas, los siguientes son los accionistas a corte del 31 de marzo de 2021:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN TIENE PARTICIPACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
900.317.003	COLENER S.A.S.	46,57%
811.030.322	CELSIA S.A.	18,54%
890.399.003	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI	18,06%
890.399.002	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC	15,91%
	OTROS	0.92%

Se expide a los cinco (5) días del mes de abril de 2021, con destino a quien pueda interesar.

Cordialmente,



Julián Darío Cadavid
C.C. 71.624.537
Representante Legal
Celsia Colombia S.A. E.S.P